

EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 4.º

Núm. 2.º

SECCION DOCTRINAL,

¿ EL CONOCIMIENTO DE LOS JUICIOS SOBRE FALTAS, Y LA FORMACION DE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS CRIMINALES, CORRESPONDE Á LOS JUECES DE PAZ Ó Á LOS ALCALDES ?

Tratamos de esta materia porque con motivo de la Real orden de 12 de Noviembre último, se ha suscitado la duda que indica el epígrafe del artículo.

El Reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835 atribuyó á los Alcaldes el conocimiento de los juicios de conciliacion (1), el de los verbales cuya cantidad no pasase de diez duros, el de los negocios criminales sobre injurias y faltas ligeras que no mereciesen otra pena que alguna reprehension ó pequeña correccion, tambien en juicio verbal (2), y la práctica de las primeras diligencias del sumario en el caso de cometerse algun delito en sus respectivos pueblos, como tambien la de todas las diligencias que se ofreciesen en ellos, salvo si por alguna particular circunstancia el tribunal ó juez que conozca de la causa principal, creyera mas conveniente cometerlas á otra persona de su confianza (3).

Estas facultades, que se modificaron algun tanto por el Reglamento de los juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, sufrieron una variacion notable al publicarse el Código penal en 1848, pues por la ley provisional (4), se atribuyó á los Alcaldes y sus tenientes el conocimiento en juicio verbal, de las faltas de que trata el libro 3.º de dicho Código.

Creados los Jueces de paz por Real decreto de 22 de Octubre último, con cuya fecha se publicó tambien la ley de enjuiciamiento civil, se previno por el artículo 1.º del mismo, que las atribuciones de aquellos funcionarios serian *las que se determinan por dicha ley*, es decir, meramente civiles; de modo que las de los Alcaldes solo en esta parte fueron modificadas en los términos que dijimos en el número anterior.

Pero la Real orden de 12 de Noviembre contiene un artículo, - que es el 8.º, cuyo contesto literal ha suscitado dudas, y que trasladamos á continuacion, dice asi: «los Jueces de paz ejercerán la jurisdiccion que la ley del enjuiciamiento civil les concede, en las demarcaciones en que los Alcaldes

(1) Art. 22.

(2) Art. 31.

(3) Art. 53 y 54.

(4) Regla 1.ª de la ley provisional reformada.

desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas, conocen de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal y practican las primeras diligencias, para remitirlas al Juez competente, sobre todos los delitos que se cometan en ellas».

¿ Se quiere atribuir por este artículo á los Jueces de paz el conocimiento de los juicios sobre *faltas* y la formación de las primeras *diligencias criminales*, ó solo se repiten las atribuciones judiciales de los Alcaldes para designar el territorio dentro del cual los Jueces de paz han de ejercer las suyas? Interpretado gramaticalmente, debe optarse por el primer sentido, pues el sujeto de la oracion es «los Jueces de paz», y los verbos «conocen» y «practican» se refieren á ellos, y no á los Alcaldes, puesto que las palabras «en las demarcaciones en que los Alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas» se hallan entre dos comas, que equivalen al uso antiguo del paréntesis, y encierran una proposicion incidente, que puede desaparecer sin que cambie el valor de la oracion principal. Además de esto, si solo se hubiese querido designar con claridad el territorio en que los Jueces de paz habian de ejercer su cargo, hubiera bastado con decir «en las demarcaciones en que los Alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas» sin explicar tan difusamente las judiciales que les correspondieran; y por otra parte, las palabras «sobre los delitos que se cometan», se refieren con claridad á la jurisdiccion futura de los Jueces de paz, no á la que entonces tenian los Alcaldes, y completa el sentido de la palabra «ejercerán» con que empieza dicho artículo, pues el subjuntivo se emplea en castellano en lugar del futuro, de modo que equivale á decir, aunque sería impropia locucion, que los jueces de paz practican las primeras diligencias sobre todos los delitos que se cometerán en las demarcaciones en que los Alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas.

Estas consideraciones nos hacen afirmar sin duda alguna, que la letra del artículo que esplicamos atribuye á los Jueces de paz el conocimiento de los juicios de faltas y la formación de las primeras diligencias criminales. Nuestra opinion no es sola en esta parte: tenemos á la vista el prospecto del *Manual del Juez de paz* por D. Celestino Mas, y como que en el índice de las materias que comprende habla del procedimiento criminal, juicios de faltas, y evacuacion de despachos comisorios, creemos que ha entendido dicho artículo del mismo modo que nosotros.

Pero si el sentido literal del artículo citado es evidente, se presenta no obstante la duda de si hay en su redaccion algun vicio material, que le haga decir otra cosa muy diversa de la que quiso su autor; y la de si pudo derogar la legislacion antigua sobre jurisdiccion de los Alcaldes, trasladando á los jueces de paz el conocimiento de las *faltas* y la formación de las *primeras diligencias criminales*.

No hay duda que está en la mente de nuestros legisladores y del gobierno, el que los Jueces de paz conozcan, con el tiempo, de ambas cosas; y asi se infiere de las bases aprobadas por la comision correspondiente de las Córtes sobre organizacion de tribunales, en las que se atribuye á los Jueces de paz el conocimiento de los juicios por faltas y demas de que nos ocupamos; pero ¿es creible que en una sencilla Real orden, que solo tiene por objeto el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 22 de

Octubre sobre juzgados de paz, como se dice en el preámbulo de la misma, se haga una innovacion tan grave, y esto por medio de una parte accesoria de un artículo, sin destinar siquiera uno especialmente para ello? Y además, si solo se dictó para llevar á efecto el decreto de Octubre, y en el artículo 1.º de este se dice «las atribuciones de los Jueces de paz serán las que se determinan en la ley de enjuiciamiento civil» ¿podrá creerse que los Jueces de paz conozcan de los asuntos criminales?

Supongamos, lo que no es creible, que la intencion decidida de la Real órden fuera hacer esta variacion; y aun en este caso no podria tener efectos legales. La jurisdiccion de los Alcaldes, por lo que toca á las primeras diligencias, dimana de dos Reales decretos, el de 26 de Setiembre de 1835, y el de 1.º de mayo de 1844; y en lo relativo á las faltas, de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, aprobada por la Ley de Córtes de 19 de Mayo de 1848.

El Gobierno en virtud de la ley de 13 de Mayo del año último estaba facultado para variar las atribuciones judiciales de los Alcaldes en lo *civil*; pero en lo relativo á lo *criminal*, solo podia verificarlo en el caso de que las reformas fuesen *urgentes* (1), dando cuenta inmediatamente á las Córtes; cuya cláusula no se halla en la Real órden citada, la cual no creemos tuviera fuerza ni aun para derogar un Real decreto, como el de 26 de Setiembre de 1836.

Todo esto nos hace creer, despues de haber examinado detenidamente la cuestion, que los Jueces de paz conocen tan solo, por ahora, de los asuntos *civiles*, en los términos que indicamos en el número anterior, y que los Alcaldes continúan con la jurisdiccion *criminal*, que les correspondía antes de la Real órden de 12 de Noviembre; si bien los tribunales y jueces pueden comisionar á los de paz para la práctica de algunas diligencias criminales, como se infiere del artículo 34 del reglamento provisional.

Aconsejamos de nuevo á los Jueces de paz y á los Alcaldes que se pongan de acuerdo sobre este punto con los Jueces de primera instancia respectivos; pues si bien creemos con gran seguridad ser cierta la doctrina que hemos establecido, sería muy útil que consultando estos con las respectivas Audiencias, que lo harán con el Gobierno de S. M. si lo tienen por conveniente, recayese una aclaracion que desvaneciera hasta las mas pequeñas dificultades.

ADVERTENCIAS QUE DEBEN TENERSE PRESENTES PARA HACER OPOSICION Á LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Como que nuestro periódico tiene por objeto dar á conocer cuanto pueda interesar en circunstancias determinadas á gran número de personas, y en la actualidad hay anunciadas varias vacantes de magisterios, creemos será útil á los que en cualquier tiempo traten de presentarse á oposiciones, ocuparnos de lo que indica el epígrafe de este artículo.

Los opositores se inscribirán seis dias antes por lo menos, al en que hayan de verificarse los ejercicios, en la secretaría de la respectiva comision

(1) Art. 1º de la ley de 19 de Marzo de 1848.

provincial; à cuyo efecto presentarán su fé de bautismo, para acreditar que han cumplido veinte y un años, el Título que tengan ó una certificacion legalizada del mismo, y certificacion del ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta (1).

Como que en igualdad de circunstancias ha de darse la preferencia á los alumnos procedentes de las escuelas normales, á los que tuvieren título de escuela superior, y á los que ya hayan enseñado (2), deberán tambien los aspirantes acompañar la relacion de méritos y servicios, y los documentos que justifiquen aquellos extremos; todo en papel sellado, y con una sencilla instancia á la comision superior de instruccion primaria (3).

Los ejercicios de oposicion se verificarán con arreglo al programa circulado por Real órden de 3 de Febrero de 1855; y concluidos estos, se formará una lista numerada en que cada opositor ocupe el lugar que merezca, segun la aptitud y los conocimientos que hubiere probado; pero incluyéndose únicamente á aquellos cuyos actos merecieren ser aprobados y regentar una escuela con provecho de la enseñanza: los que no se hallen en este caso, deberán quedar escludidos (4). Pero hasta la edad de veinte y cuatro años los hombres y de veinte y dos las mugeres, no podrán obtener plaza de maestro ó maestra, sino con calidad de interinos: en cumpliendo estas edades, los agraciados quedarán de hecho propietarios (5). Esto es cuanto hemos creido conveniente recordar á los que traten de hacer oposiciones: que no echen en olvido que tan perjudiciales son la temeridad y la audacia como la escesiva modestia, que á veces llega á confundirse con la pusilanimidad; midan sus fuerzas antes de esponerse á sufrir un desaire; pero nunca teman ser vencidos, porque á veces la derrota suele ser gloriosa, si se combatió con valor: contando con la rectitud é imparcialidad del tribunal, aconsejamos sobre todo á los jóvenes, que se presenten siempre que sus circunstancias lo permitan, porque asi acreditarán su amor al estudio, su laudable emulacion, y el deseo de adelantamiento y de progreso; y si son vencidos, no importa, pues con el tiempo alcanzarán la palma de la victoria.

SECCION LEGISLATIVA.

LEY DE SANIDAD SANCIONADA EN 28 DE NOVIEMBRE DE 1855.

Contiene 19 capítulos con 102 artículos, de los cuales haremos relacion, insertando literalmente los que puedan convenir á los particulares.

(1) Art. 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

(2) Circular de 20 de Setiembre de 1845, recordada en 8 de Marzo de 1847, y art. 28 del Real decreto de 23 de Setiembre citado.

(3) La cual puede ser en estos términos: =Muy Ilustre Señor.=D. F. de T. Profesor de instruccion primaria (superior ó elemental), vecino de. . . á V. S. con todo respeto expone: Que teniendo los requisitos necesarios para optar á las escuelas vacantes anunciadas en el Boletin de T. de T., como lo acreditan los documentos que acompaña.

Suplica á V. S. se sirva admitirle á los ejercicios de oposicion correspondientes. Gracia que espera de la bondad de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.=Fecha y firma; y al pié de la instancia.=Muy ilustre comision superior de instruccion primaria de la provincia de...

(4) Art. 25 del Real decreto de 23 Setiembre de 1847.

(5) Art. 50.

CAPITULO 1.º—Del Gobierno superior de Sanidad.—Dispone que la direccion general de Sanidad resida en el ministerio de la Gobernacion; y que corresponda á los Gobernadores civiles la direccion superior en sus respectivas provincias, bajo la dependencia del ministerio de la Gobernacion.

CAPITULO 2.º—Del Consejo de sanidad.—Este dependerá del ministerio de la Gobernacion, y sus atribuciones serán consultivas, además de las que el Gobierno determine para casos especiales. Se dice en este capítulo la clase de personas de que ha de constar el Consejo, y el número de empleados de su Secretaría.

CAPITULO 3.º—De los empleados.—Habla del nombramiento de los de este ramo, y de algunos de sus requisitos y derechos.

Desde el capítulo 4.º hasta el 10 tratan del servicio sanitario [marítimo, en los términos siguientes:

CAPITULO 4.º—De los Directores especiales de sanidad marítima.—Se ocupa de estos funcionarios, de la organizacion de las Direcciones especiales de sanidad de los puertos habilitados, y del número de empleados de las mismas.

CAPITULO 5.º—De las patentes.—Art. 17. Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la Península é islas adyacentes, y se extenderán con arreglo á los modelos que publicará el Gobierno.

Art. 18. Solo se expedirán dos clases de patentes: limpia, cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y sucia en los demas casos. Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominacion, sufrirá el trato de la sucia. Igual trato sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, y la expedida en puerto extranjero que no esté visada por el Cónsul español en él ó en alguno de los inmediatos si alli no lo hubiere.

Art. 19. Todos los buques llevarán patente, excepto los guarda-costas, chalupas de la Hacienda y barcos pescadores.

Art. 20. Los vapores y los buques de vela de travesía que conduzcan á bordo mas de 60 personas llevarán precisamente Profesores de Medicina y Cirujía, con su correspondiente botiquin reconocido por el Director especial de Sanidad, y aparatos de Cirujía competentes. Estos profesores serán nombrados y retribuidos por las empresas ó navieros: sus deberes y atribuciones serán objeto de una disposicion especial que dictará el Gobierno.

Art. 21. No es obligatoria esta disposicion á los buques que trasporten pasajeros de un puerto de la Península á otro de la misma, ó á las Islas Baleares y vice-versa.

Art. 22. Al respaldo de las patentes, y en caso de necesidad por listas supletorias visadas por el Jefe de Sanidad, se anotarán siempre los nombres de los pasajeros que conduzcan.

CAPITULO 6.º—Visita de naves.—Art. 23. Se reconocerán y visitarán, segun prevenga el reglamento de Sanidad marítima, cuantos buques lleguen á los puertos, sin cuyo requisito no se les dará plática, ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte del cargamento.

Art. 24. Los Directores especiales podrán eximir de la visita y reconocimiento á los buques dispensados de llevar patente, como tambien á los de vapor y cabotaje de cuyas condiciones higiénicas y habitual aseo esten satis-

fechos. Sin embargo, esta excepcion no será absoluta, particularmente en verano, y cesará por completo cuando exista alguna enfermedad importable en el litoral del reino ó en los países mas cercanos.

Art. 25. La visita se hará inmediatamente á todo buque, incluso los de guerra y destinados á correos, que arriben al puerto de sol á sol, y aun de noche en casos urgentes, como llegada de correos, naufragios ó arribadas forzosas.

CAPITULO 7.º — De los lazaretos.—Art. 26. Los lazaretos se dividen en sucios y de observacion. En los primeros harán cuarentena los buques de patente sucia, de peste levantina ó fiebre amarilla, y los que por sus malas condiciones higiénicas hayan sido sujetos al trato de patente sucia. En los lazaretos de observacion, ademas de verificarse esta para todos los casos que se señalarán, serán considerados como sucios para el cólera-morbo asiático.

Art. 27. Habrá lazaretos sucios y de observacion en los puntos que el Gobierno designe como necesarios.

Art. 28. En cada lazareto sucio habrá dos Profesores de la facultad de Medicina, un Capellan, un Conserje, y los porteros y celadores que el servicio haga necesarios. (Se continuará.)

NOTICIAS OFICIALES.

Exenciones físicas para el servicio de las armas. Por Real órden de 24 de Diciembre se dispone que la marcada en el número 67 del cuadro de las mismas, aprobado en 10 de Febrero de 1855, relativa á los pólipos en las fosas nasales, se entiende aunque solo exista la enfermedad en una sola.

Papel sellado en las subastas de bienes nacionales. Por Real órden de 23 de Diciembre se ha mandado que las diligencias de los expedientes de subastas de bienes nacionales se extiendan en papel del sello de oficio á tenor de lo prevenido en el art. 19, caso noveno del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, y el reintegro consista en la regulacion de aquel como del sello cuarto por su analogía con los instrumentos públicos que designa el art 6.º del precitado Real decreto.

Gefes de escuadra. Por Real decreto de 27 de Diciembre se ha dispuesto: que por cada dos vacantes que motiven la entrada en número de los Gefes de escuadra supernumerarios, se nombrará uno de esta clase: que por resultas de este nombramiento se concederán los ascensos correspondientes á todas las demas del cuerpo general de la Armada, con estricta sujecion á la ley de presupuestos respecto á los sueldos de los ascendidos en virtud de esta resolucion: y que cuando por esta órden hayan entrado en número todos los Gefes de escuadra, quedará del todo prohibida la reproduccion de esta clase snpernumeraria.

Derechos en las subastas de bienes nacionales. Por circular de la direccion general de ventas de 22 de noviembre y 27 de Diciembre últimos se ha acordado que por los Gobernadores civiles se prevenga á los funcionarios que entiendan en las subastas de fincas, que en ningun caso pueden exigir á los compradores mas derechos que los marcados en los artículos 192 y 194 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, los cuales deberán distribuirse según previene el art. 195 de la misma. Para conocimiento de nuestros lectores trascribimos á continuacion los artículos á que se refiere la circular.

Art. 192. Igualmente deberán satisfacer los compradores á los jueces, escribanos y personas de quienes estos se valgan para pregonar las fincas, por la formacion de los expedientes de subasta y expedicion del testimonio para verificar el primer pago, las cantidades que espresa la siguiente tarifa:

				Juez.	Escribano.	Pregonero	Total.
Desde	2,001	á	5,000 rs	8	12	4	24
Desde	5,001	á	10,000.	12	18	8	38
Desde	10,001	á	20,000.	18	27	9	54
Desde	20,001	á	35,000.	24	36	12	72
Desde	35,001	á	60,000.	30	45	15	90
Desde	60,001	á	100,000.	36	54	18	108
Desde	100,001	á	150,000.	44	66	22	132
Desde	150,001	á	200,000.	52	78	24	154
Desde	200,001	á	500,000.	68	102	24	194
Desde	500,001	á	1.000,000.	86	130	24	240
Desde	1.000,000	en	adelante.	136	200	24	360

Art. 193. En la provincia de Madrid , por la formacion de los expedientes de fincas que radiquen en su término, satisfarán los compradores una cuarta parte mas de las cantidades señaladas en la tarifa anterior.

Art. 194. Por todos los derechos de la triple subasta que se ha de celebrar en Madrid de las fincas de otras provincias, cuya tasacion ó capitalizacion esceda de 10,000 rs. , pagará el comprador los mismos que están señalados en la presente tarifa.

Art. 195. Tanto en este caso, como en los de doble subasta, dichos derechos serán distribuidos entre los jueces, escribanos y pregoneros de los respectivos remates de la córte, provincia y partido.

Contribuciones y rentas públicas. Por ley sancionada en 30 de Diciembre se ha autorizado al Gobierno para que desde 1.º de Enero, y hasta que sean aprobados los presupuestos que han de regir en 1856 y seis primeros meses de 1857, cobre las contribuciones y rentas públicas ordinarias hasta ahora existentes , y pague las obligaciones del Estado votadas por las Córtes, sujetándose en las que no lo estén á la ley de 21 de Julio último, con la clasificacion establecida en los presupuestos presentados en 1.º de Octubre.

Division del REAL Ó UNIDAD monetaria para los efectos de cuenta y razon. Desde 1.º de Enero de este año todas las dependencias y establecimientos públicos le considerarán dividido en cien partes para todos los efectos indicados : las contrataciones actuales , que hayan sido estipuladas en maravedís y fracciones de maravedís , continuarán liquidándose como hasta aqui ; pero se reducirán á céntimos de real los resultados ó fracciones de ellas que hayan de producir ingreso ó pago en las arcas públicas : las que en lo sucesivo se efectúen se estipularán conforme á lo indicado. La reduccion á céntimos de las existencias que resulten en maravedís el dia 31 de Diciembre en todas las Cajas públicas, y de las fracciones que ofrezcan las liquidaciones de con-

tratos estipulados en maravedís que hayan de producir ingreso ó pago en aquellas, se hará al respecto de 3 céntimos por maravedí y 50 por cada 17 maravedís. Real decreto de 30 de Diciembre inserto en la Gaceta del 31.

Proyecto de ley de instruccion pública. La Gaceta del 31 de Diciembre inserta hasta el art. 112 que trata de los maestros de instruccion primaria.

VARIEDADES.

Efectos de la imaginacion. Un médico de Viena ha hecho un notable experimento para averiguar el influjo que el simple temor de una enfermedad contagiosa puede ejercer sobre el hombre que disfruta completa salud. Prévia autorizacion legal, prometió à un reo sentenciado, que se le perdonaría la pena si consentia en meterse en una cama en la que acababa de morir un colérico; con la condicion de que si caia enfermo, se le cuidaria con el mayor esmero: á las pocas horas de hallarse en la cama se presentaron los síntomas de la enfermedad, y en seguida un ataque formal, del que hubo la suerte de curarle. Mas la sorpresa general fué grande cuando se supo que no habia estado en la cama de un colérico, y que solo se lo habian hecho creer para observar el efecto de la imaginacion y del miedo en el organismo. A nosotros no nos sorprende esto al recordar el medio de que se valió el célebre Boerhaave en el hospital de Harlem para precaver los ataques epilépticos.

Referimos este hecho para que nuestros lectores tengan siempre presente que asi como la imaginacion puede ser un medio de contraer las enfermedades y aumentar su intensidad, tambien puede emplearse para precaverlas y curarlas, influyendo en ella favorablemente.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Por circular de 2 del actual, inserta en la Gaceta del 4, que acabamos de recibir despues de ajustado este número, se dispone que los Regentes de las Audiencias suspendan el nombramiento de Jueces de paz para aquellos pueblos en que no se haya verificado; que no se dé posesion á los que no la hayan tomado; y que cesen en sus funciones los que hayan empezado á ejercerlas, siguiendo los Alcaldes en el despacho de todo lo que encomendaba á los Jueces de paz la ley de enjuiciamiento, hasta nueva resolucion.

Esta medida procede, segun indica la Real órden, de que el nombramiento de algunos de estos funcionarios ha producido reclamaciones. Por lo que toca al territorio de esta Audiencia nos consta el esquisito celo, la cuidadosa solicitud con que ha procedido en este asunto el dignísimo é ilustrado Sr. Regente de la misma, que oficial y confidencialmente no ha perdonado medio para conseguir el acierto en materia de tan vital interés para los ciudadanos; para lo cual ha sido secundado con la mayor eficacia por el no menos digno Sr. Juez de este partido.

Desde hoy en adelante los artículos que pensabamos dedicar á los Jueces de paz se referirán á los Alcaldes, á quienes convendrá recordar lo que dijimos en el primer artículo de nuestro periódico.